

REVOCAACION DE DONACIONES

Dr. Luis Ovsejevich

SUMARIO:

CAPÍTULO I. *Noción general de la donación*: 1. Ubicación sistemática del contrato de donación. 2. Concepto y caracteres. 3. Elementos del contrato de donación. CAPÍTULO II. *Antecedentes históricos de la revocación de las donaciones*: 4. En el Derecho Romano. 5. En las legislaciones posteriores. CAPÍTULO III. *Revocación de la donación*: 6. Noción general. Principio de la irrevocabilidad. 7. Casos en que la ley autoriza la revocación. CAPÍTULO IV. *Revocación por inejecución de los cargos*: 8. Fundamento de la acción de revocación. 9. Significado de las expresiones, cargos y condiciones del art. 1849. 10. Condiciones de la acción de revocación. 11. Influencia de la culpa del beneficiario, en la revocación de la donación. 12. Inejecución parcial. 13. Acciones de que dispone el donante. 14. Demandante en la acción de revocación. 15. Demandado en la acción de revocación. 16. Abandono de la cosa donada. 17. Efectos de la revocación. CAPÍTULO V. *Revocación por ingratitud del donatario*: 18. Fundamento. 19. Casos de revocación. 20. Atentado contra la vida del donante. 21. Atentado contra los bienes del donante. 22. Imputabilidad. 23. Injurias graves. 24. Rehusar alimentos. 25. Acción de revocación. 26. Demandante en la acción de revocación. 27. Demandado en la acción de revocación. 28. Efectos de la revocación. 29. Revocación en las donaciones onerosas y remuneratorias. 30. Valor jurídico de las donaciones entre concubinos. CAPÍTULO VI. *Revocación por supernacencia de hijos*: 31. Fundamento. 32. Origen histórico y legislación comparada. 33. Sistema del Código Civil Argentino.

Capítulo I

NOCIÓN GENERAL DE LA DONACIÓN

1. *Ubicación sistemática del contrato de donación.* Nuestro Código civil, siguiendo a Freitas, y apartándose de la tendencia del Código civil francés, y de los que siguieron a éste, legisla el contrato de donación separadamente de los testamentos, ya que las normas de la donación, se encuentran en el libro II, y las de los testamentos en el libro IV.

Ello se debe a que hay diferencias, entre esos dos actos Jurídicos, pues el primero produce efectos desde que ha sido debidamente celebrado (art. 947, 1ª parte); en cambio el testamento produce efectos, recién desde la muerte del otorgante (art. 947, 2ª parte). Otra diferencia, reside en las formalidades, mientras que el testamento es siempre un acto formal (art. 3607), la donación, sólo lo es en la mayoría de los casos (art. 1810), ya que en otros, como el de las donaciones manuales, no se exige ninguna formalidad (art. 1815). Y por último, encontramos una diferencia, que interesa al estudio de esta monografía, y es que la donación puede ser revocada por las causas que la ley expresamente establece (arts. 1848, 1849, 1858 y 1868), y por el contrario, el testamento es esencialmente revocable a voluntad del testador (art. 3824).

Nuestro Código, legisla al contrato de donación, en el Libro II (De los derechos personales en las relaciones civiles), Sección III (De las obligaciones que nacen de los contratos), Título VIII (De las donaciones), en 10 capítulos, que comprenden los artículos 1789 a 1868.

2. *Concepto y caracteres.* En el artículo 1789, encontramos el concepto de donación, que nos da nuestro Código, y que es el siguiente: “Habrá donación, cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa”.

En esta definición, apreciamos dos fallas: la primera de ellas nos induce a creer que la donación exige como requisito indispensable la transferencia del dominio, cuando ha debido decir, que el donante “se obliga a transferir” la propiedad de la cosa; la segunda falla reside en que omite hablar de la aceptación, o sea que prescinde del consentimiento del donatario, que es forzoso. Este último defecto, está subsanado por el artículo 1792: “Para que la donación tenga efectos legales debe ser aceptada por el donatario, expresa o tácitamente, recibiendo la cosa donada”. Y este consentimiento debe prestarse en la misma forma y con las mismas solemnidades que las exigidas para la donación (art. 1811); en el caso de las donaciones manuales (art. 1815), la donación puede aceptarse tácitamente.

Bibiloni, considera que el artículo 1789, limita en un doble sentido, el concepto de la donación. Primero, porque dice que hay donación, cuando se transmite por un acto entre vivos, la propiedad de una cosa. Pero la propiedad de las cosas no se transfiere por el acto jurídico constitutivo de donación. La propiedad

no se transmite por una declaración de voluntad. La donación es la justa causa *traditionis*. y la tradición misma, es la que transmite el dominio.

Y segundo, porque tampoco es verdad que la donación tenga por objeto único, la transferencia de la propiedad de las cosas. Hay donación de bienes, que no son cosas, de créditos (art. 1437), de derechos reales, que no son el dominio, y hay donaciones por remisión de deudas, por renunciaciones a derechos reales, y a derechos personales, y en general a derechos patrimoniales transmitidos, constituidos o abdicados.

Corrigiendo esta doble limitación, Bibiloni, define a la donación, de la siguiente forma: “Hay donación, cuando una persona a expensas de su patrimonio enriquece a otra por un acto entre vivos, y las partes están de acuerdo en que la disposición es a título gratuito”.

De la definición, y demás artículos del Código civil fluyen los siguientes caracteres: 1) contrato consensual; 2) unilateral, porque en el momento de la formación de la donación típica, sólo el donante queda obligado; en el caso de la donación con cargos o modalidades especiales, encontramos un aproximamiento a los contratos bilaterales; 3) gratuito, excepto en las donaciones remuneratorias o con cargo; 4) formal (art. 1810), excepto en las donaciones manuales (art. 1815).

3. *Elementos del contrato de donación.* De la definición del contrato de donación, extraemos, los siguientes elementos esenciales:

a) Es un acto entre vivos.

b) Obliga a transferir la propiedad, que debe ser en forma gratuita, ya que es un acto de beneficencia que se desdobra en dos aspectos: el empobrecimiento para el donante (que es quien transfiere y se desprende de la propiedad de la cosa), y el enriquecimiento para el donatario (que es la persona a favor de quien se realiza la transferencia). Hay casos en que la donación no es exclusivamente gratuita, como el de las donaciones remuneratorias o con cargos.

c) Voluntad de enriquecer o *animus donandi*: la donación que es un acto de liberalidad nunca se presume, y para realizarla se requiere una voluntad especial, el *animus donandi*. En caso de duda la prueba corresponde a quien alega la existencia de la donación.

d) La transmisión debe ser actual, lo que significa que desde el instante en que la donación queda perfecta, existe el derecho del donatario, aunque este derecho esté subordinado a un plazo o a una condición. Es la aplicación presente de la célebre regla formulada en el Derecho francés: *donner et retenir ne vaut* (donar y retener, no es válido).

e) La transmisión debe ser irrevocable, salvo los casos excepcionales que la ley autoriza, o sea que no queda en manos del donante la facultad de dejar sin efecto la donación. Sobre este elemento de la donación, se tratará in extenso, en el resto de este trabajo.

Estos dos últimos elementos que hemos tratado, los de que la transmisión debe ser actual e irrevocable, se extraen del artículo 1802, 2ª parte: “No podrá, sin embargo, bajo pena de nulidad de la donación, subordinarla a una condición suspensiva o resolutoria, que le deje directa o indirectamente el poder de revocarla, de neutralizar o de restringir sus efectos”.

Capítulo II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REVOCACIÓN DE LAS DONACIONES

4. *En el Derecho Romano.* Ya en el Derecho romano, nos encontramos con el principio de la irrevocabilidad de las donaciones, porque cuando la donación entre vivos era perfecta, el donante no podía revocarla arbitrariamente, lo que la diferenciaba de la donación *mortis causa*, que era perfectamente revocable.

No obstante este principio, la revocación era autorizada en determinadas causas especiales, que eran las siguientes:

a) Revocación por inejecución de las cargas: la donación podía ser hecha sub modo, o sea bajo ciertas caigas impuestas al donatario. En este caso, si el donatario no cumplía con esas cargas, el donante podía revocar la donación. Pero esta revocación, no tenía por efecto hacer volver de pleno derecho al donante la propiedad de la cosa, ya que esta no podía ser transferida *ad tempus*. Planteada esta situación, lo que se permitía al donante era ejercitar una acción personal, denominada *condictio ob rem dati*, para obligarle al donatario a devolverle lo que había recibido. Esa *condictio* tenía por fin reclamar lo que había sido dado *ob rem*, en vista de obtener una prestación equivalente. Se la llamaba también *condictio causa data non secuta*.

Pero si el donante lo prefería, podía obligar al donatario a ejecutar las caigas, pasando este derecho por dos épocas. En la primera sólo tuvo este derecho, cuando el donatario no se había comprometido por estipulación; en ese caso el donante tenía la acción *ex stipulatu*, para obligarle a ejecutar las cargas. En la segunda época, al desarrollarse la teoría de los contratos innominados, se terminó por considerar la donación sub modo como un *negotium do ut facias*, y de este modo, mediante la acción *prescriptis verbis*, que es la que nace de los contratos innominados, el donante pudo obligar al donatario a la ejecución de las cargas.

b) Revocación por sobrevenir un hijo, en el caso de donación hecha por el patrono al liberto: en un principio la donación realizada por el patrono a su liberto era revocable a voluntad del donante, y así lo demuestra un rescripto del emperador Filipo, el árabe, del año 249 de la era cristiana. Pero con el correr de los años fue restringido ese derecho de revocación, y nos encontramos con una constitución del emperador Constancio II, del año 355, que no permitió al patrono más que en un caso la revocación de la donación hecha al liberto, y era cuando se había donado no teniendo hijos, y le sobrevenía uno después de la donación.

c) Revocación por ingratitud: en un primer momento sólo fue admitida en el caso de las donaciones entre ascendientes y descendientes, pero bajo el imperio de Justiniano, este principio se generalizó, aplicándose a todos los casos de donación. También en un principio, las causas de ingratitud eran dejadas a la apreciación del donante; Justiniano generalizó esta decisión e hizo de ella derecho común, pero determinó limitativamente las causas de ingratitud. La revocación de la donación por ingratitud, se obtenía mediante una *condictio ex-lege*, que no atacaba las

enajenaciones y los derechos Teales adquiridos por los terceros sobre la cosa donada. Esta causa de revocación no sobrevivía ni al donante, ni al donatario.

5. *En las legislaciones posteriores.* El principio de la irrevocabilidad de las donaciones, que como hemos visto, fue formulado en el Derecho romano, pasó a las legislaciones posteriores, y así nos hallamos en España, con el Fuero Real (L. 12, Tit. 12, Lib. 3), que declaró irrevocables las donaciones a no ser por las causas que las leyes autoricen para hacerlo. Y en Francia, fue consagrado tal principio por la Ordenanza de 1731 (arts. 15 y 16).

El Código francés, en su artículo 894, dispone que “el donante se desposee actual e irrevocablemente”, con lo cual sigue manteniendo el principio al cual nos referimos, pero siempre conservando determinadas causas en que puede revocarse. Este principio, lo encontramos también en las legislaciones posteriores al Código francés.

Capítulo III

REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN

6. *Noción general. Principio de la irrevocabilidad.* Los dos capítulos anteriores, tienen su razón de ser, porque han de servirnos para ampliar y clarificar los conceptos que hemos de verter en el transcurso de esta monografía, referentes a la revocación de las donaciones y las causas que la autorizan.

Así, hemos visto, en el capítulo I al tratar el concepto de la donación, que ésta debe ser aceptada, porque el contrato al cual nos referimos es de carácter consensual, y como todo contrato de esta especie, para perfeccionarle debe mediar la aceptación de la otra parte, en este caso del donatario. Una vez producida ésta, aun antes de la entrega de la cosa, el contrato queda concluido y por lo tanto irrevocable.

Pero se puede presentar el caso de que la donación no haya sido aceptada; mientras esto suceda, el donante puede libremente revocarla, ya sea expresa o tácitamente (artículo 1793).

Y así vemos que una vez hecha la donación, y aceptada, el donante no puede volver por su sola voluntad a tomar lo dado, pues no es posible el arrepentimiento; por eso decía un antiguo adagio francés *donner et retenir ne vaut*, o sea donar y retener no es válido; con esta máxima se suele expresar el principio de la irrevocabilidad, aunque originariamente importaba decir que el donante debía hacer tradición de la cosa donada y que si además retenía la posesión hasta su fallecimiento, la liberalidad era nula.

Este principio de la irrevocabilidad de las donaciones, estudiado en su evolución histórica, en el capítulo anterior, es el que sustenta nuestro artículo 1802 segunda parte: “No podrá, sin embargo, bajo pena de nulidad de la donación, subordinarla a una condición suspensiva o resolutoria, que le deje directa o indirectamente el poder de revocarla, de neutralizar o de restringir sus efectos”.

Dado que se trata de una condición fundamental de las donaciones, todas las donaciones entre vivos quedan sujetas al principio de la irrevocabilidad, aun aquellas que están dispensadas de las condiciones de forma, como las donaciones manuales, las indirectas y las encubiertas.

Sin embargo, encontramos en los artículos 1236 y 1240, dos excepciones al principio de la irrevocabilidad. El artículo 1236 dice: “Las donaciones entre los esposos, prometidas para después del fallecimiento de alguno de ellos en las convenciones nupciales, no pueden ser revocadas sino por efecto del divorcio o por haberse declarado nulo el matrimonio”; y el artículo 1240: “Todas las donaciones por causa de matrimonio son irrevocables, y sólo podrán revocarse si fuesen condicionales y la condición no se cumpliera, o si el matrimonio no llegare a celebrarse, o si fuere anulado por sentencia pasada en cosa juzgada, salvo lo dispuesto sobre el matrimonio putativo”. (Conforme Segovia, Machado y Trasbot en Planiol-Ripert).

La Cámara Civil 2ª en un fallo del 28 de diciembre de 1918, publicado en Jurisprudencia Argentina, 2-920, resolvió que las donaciones por causa de matrimonio, sólo pueden revocarle por las causales establecidas en el artículo 1240, siendo ajenas al régimen establecido en el capítulo de la revocación de las donaciones.

Según Trasbot, en Planiol y Ripert, el principio de la irrevocabilidad significa, hoy día, simplemente que queda prohibido establecer en la donación cláusulas por medio de las cuales el donante pudiera llegar a dejar sin efecto la donación cuando tal fuere su voluntad, Cláusulas lícitas en los actos a título oneroso no lo son en las liberalidades. Y así dice en una nota, que las modernas legislaciones extranjeras no conocen en modo alguno el principio de la irrevocabilidad; y especialmente el Código civil alemán, el suizo de las obligaciones y el Código civil brasileño, nada dicen de ello. (Planiol y Ripert, y Trasbot, Tratado Práctico de Der. Civ. Francés, t. 5, pág. 445; ed. La Habana, 1935).

7. *Casos en que la ley autoriza la revocación.* Como hemos visto, las donaciones en general son irrevocables, y el legislador sólo en determinadas causas admite la revocación, ello se infiere de la redacción del artículo 1848, que es el primero del capítulo X: “De la revocación de las donaciones”, del título de las donaciones. Este capítulo comprende los artículos 1848 al 1868. Este artículo 1848 dice: “La donación aceptada, sólo puede revocarse en los casos de los artículos siguientes”.

Esos casos los podemos reducir a tres:

- 1) Por inejecución de las cargas impuestas (arts. 1848 a 1857).
- 2) Por causa de ingratitud del donatario (arts. 1858 a 1862 y 1864 a 1867).
- 3) Por la supernacencia de hijos, cuando expresamente se hubiera estipulado (1868).

La regla de la irrevocabilidad de las donaciones no se altera porque se admita en casos especiales la revocación, porque ella se funda en que la donación debe ser independiente de la voluntad del donante, y ninguna de las causas indicadas está en su poder.

Así, vemos que en la revocación por inejecución de las cargas, ella se produce por el hecho de la inejecución, que puede ser imputable al donatario o depender de circunstancias fortuitas. En la revocación por ingratitud, la causa está en los actos injuriosos del donatario o en la falta de gratitud del mismo, o sea que escapan a la voluntad del donante, porque está en manos del donatario el no producirlas. Por último, la revocación por supernacencia de hijos, a más de no ser un hecho que dependa exclusivamente de la voluntad del donante, es considerado por ciertos autores (ej.: Trasbot, en Planiol y Ripert) como un caso de caducidad de la donación.

De esto resulta, que no se puede considerar, estos tres casos de revocación, como una excepción al principio de la irrevocabilidad.

Como estas causas no se sujetan a las mismas reglas, serán estudiadas, en distintos capítulos.

Capítulo IV

REVOCACIÓN POR INEJECUCIÓN DE LOS CARGOS

8. *Fundamento de la acción de revocación.* Distintas teorías han tratado de fundamentar la acción de revocación por inejecución de los cargos, y entre ellas encontramos las siguientes:

a) Teoría de la condición resolutoria tácita o pacto comisorio: Como hemos visto, el contrato de donación es por su esencia unilateral, pues produce obligaciones a una sola de las partes, el donante; pero cuando se han impuesto cargas al donatario se convierte en un contrato bilateral, porque se traduce en obligaciones para ambas partes. La teoría a la cual nos referimos, considera que en el caso de que una de las partes, no cumpla su obligación, se aplica la ley comisorio, o sea que la otra parte tiene derecho a disolver o exigir el cumplimiento del contrato. Esta teoría cuenta con el apoyo de la generalidad de las doctrinas francesa y argentina. En Francia encuentra su sostén en el artículo 1184 del Código francés, que en caso de incumplimiento de una de las partes, autoriza a la otra a pedir la resolución judicial del contrato. En cambio, en la ley argentina nos encontramos con el artículo 1204, que dispone que “Si no hubiere pacto expreso que autorice a una de las partes a disolver el contrato si la otra no lo cumpliere, el contrato no podrá disolverse, y sólo podrá pedirse su cumplimiento”. O sea, que no permite la resolución tácita; por lo que resultaría contradictorio, con el artículo 1204, la solución que propugnan los sostenedores de esta teoría. Pero se arguye que este artículo cuenta con varias excepciones dentro del mismo Código civil (arts. 1412, 1559, 1579, etc.), y una de ellas es la que estamos estudiando. La solución que da esta teoría se basa en que el legislador consideró que no era justo que el donante quedase librado a la eventualidad del incumplimiento de los cargos, sin más recurso que la acción para exigir la ejecución de ellas.

b) Teoría de la causa: Sostenida por Capitant. Se da la acción porque la dación hecha por el donante queda sin causa desde el momento que el donatario no cumple su obligación. Deja de tener causa cuando no recibe el equivalente.

c) Teoría del móvil: Sustentada por Josserand, y entre nosotros por A. Acuña Anzorena. Considera esta teoría que el fundamento del derecho de revocación debe buscarse en el concepto de causa impulsiva y determinante. La revocación sancionada no es el resultado de la interdependencia de las obligaciones surgidas de una misma operación, sino del móvil determinante, el “móvil fin” que ha inspirado al autor de esta operación y le ha dictado su gesto generoso.

d) Teoría de la específica modalidad del cargo: El modo constituye una figura jurídica autónoma en razón de la cual el beneficiario del derecho asume, frente al instituyente, la obligación de cumplirlo en la forma que le fue impuesto. Importa una obligación accesoria de voluntad, caracterizada porque produce una obligación que tiene por causa jurídica el acto de liberalidad, sin constituir, no obstante, la causa del acto. De esto concluyen que si el cargo no se cumple, el

donante tiene el derecho de no entregar el bien objeto de la liberalidad o el de demandar la revocación del acto.

9. *Significado de las expresiones cargos y condiciones del artículo 1849.* No se debe confundir el cargo o modo con la condición, mencionados ambos en el artículo 1849, que dice: “Cuando el donatario ha sido constituido en mora respecto a la ejecución de los cargos o condiciones impuestas a la donación, el donante tiene acción para pedir la revocación de la donación”, Esa distinción se debe a que la condición es un acontecimiento futuro e incierto que puede o no llegar, y del cual depende la existencia de un derecho, y que puede dejar sin efecto la donación. En cambio, el cargo que es una obligación en virtud de la cual la persona a quien se transfiere un derecho queda sujeta a cumplir un hecho cualquiera o una prestación determinada, no deja sin efecto la donación, pues se refiere al empleo de la cosa.

La condición es suspensiva, pero no coercitiva. El cargo es coercitivo, pero no suspensivo. Así el modo no impide la adquisición del derecho, y no expone al peligro de una pérdida total. El goce del derecho se obtiene dando caución, y sin ejecutar el acto. Si el acto se hace imposible, la imposibilidad no trae ningún perjuicio. Por lo tanto, la distinción entre estas dos formas tiene una gran importancia. Siempre debe buscarse para fijar si es la una o la otra, la intención verdadera del agente en la apreciación de las circunstancias. Sí la intención es dudosa, el modo, como restricción menor, debe admitirse con preferencia a la condición (nota al art. 558).

De los artículos 528 y 558 y su nota, extraemos las siguientes diferencias entre la condición y el cargo: en la primera no se da a las partes acción para exigir su cumplimiento; en cambio, en la segunda se confieren al instituyente los medios necesarios a fin de obtener coercitivamente su cumplimiento. También encontramos una diferencia fundamental en cuanto a los efectos que producen en el acto jurídico en que inciden, así la condición resuelve o suspende la adquisición del derecho; la suspensiva subordina la existencia del derecho a la realización de un acontecimiento, como se dispone en el artículo 528, en tanto que el cargo, de acuerdo con el artículo 558, no impide la adquisición del derecho ni su ejercicio, confiriendo únicamente la facultad de compeler al deudor al cumplimiento de la prestación (art. 560).

Pero si estas diferencias entre la condición y el cargo se aprecian claramente cuando actúan normalmente en el caso de los actos de beneficencia, o sea la donación, esa distinción se toma de difícil solución.

Así, del análisis de los artículos 553 y 559, que dicen respectivamente: “La obligación es formada bajo condición resolutoria cuando las partes subordinaren a un hecho incierto y futuro la resolución de un derecho adquirido” y “Si hubiere condición resolutoria por falta de cumplimiento de los cargos impuestos será necesaria la sentencia del juez para que el beneficiado pierda el derecho adquirido”, resulta que lo que en el cargo, genuinamente considerado, es modalidad específica, el de no tener efecto resolutorio del derecho que limita la voluntad “de las partes puede suprimirlo, o sea convenir entre ellas que el incumplimiento entrañará la resolución del derecho, criterio que según algunos autores constituye una anomalía del Código.

Pero en materia de donación se ha ido más lejos, ya que el codificador, interpretando bien o mal la voluntad presunta de las partes, consideró que el cargo

es puesto siempre como condición resolutoria, autorizando por consiguiente la revocación de la donación cuando el donatario no cumple las obligaciones impuestas por el donante (arts. 1849 y 1850).

Aunque esta solución respecto a los cargos en la donación pareciera implicar que la condición resolutoria y el cargo en la donación fueran una misma jurídica figura con idénticos

efectos, ello no es así, por marcadas que sean sus semejanzas. Así, vemos que con respecto a los efectos en la condición resolutoria desde que ésta se cumple, la obligación queda para ambas partes como no sucedida, es decir, que la resolución se produce *ipso jure*, sin hacer falta una declaración judicial en tal sentido. En cambio, en el cargo, su incumplimiento no resuelve el derecho en igual forma, sino mediante sentencia del juez que así lo declare (arts. 559, 1849 y 1850).

Se han dado criterios para diferenciar la condición del cargo. Colmo las diferencias por las palabras empleadas; así, dice que inducen modalidad condicional: si, siempre que, dado que, supuesto que, con tal que, pero, etcétera; y suponen simple modalidad final: a objeto de que, a fin de que, para que, a efecto de que, etcétera. Este criterio no es un índice seguro para conocer la verdadera intención de las partes, pues las personas no versadas en Derecho las usan en su acepción general. De ahí que este método no goce de mayor crédito.

Capitant y Josserand sostienen la conveniencia de que en cada caso se examine el estatuto que grava la modalidad. De ser los “bienes” que se transmiten, los afectados por la cláusula, se estará en presencia de un cargo. Por el contrario, si su fin es imponer al gratificado, sea una abstención, sea un acto concerniente a su “persona”, la cláusula importaría una condición resolutoria. Mas, sus propios sostenedores reconocen que este criterio es falible, por lo que conviene que el juez, en cada caso, recurra a los distintos elementos que se le ofrecen, como la mejor forma de lograr con acierto la eficacia de la distinción entre la condición y el cargo.

10. *Condiciones de la acción de revocación.* En primer lugar tenemos que todas las donaciones con cargo son revocables en caso de incumplimiento, sean donaciones gratuitas, onerosas, mutuas, remuneratorias, manuales indirectas o simuladas; siendo indiferente que la carga sea mínima o considerable, siempre que se trate efectivamente de una carga y no de un simple deseo.

La condición necesaria para el ejercicio de la acción, es el incumplimiento de la carga que puede resultar de una acción o de una abstención, ya que el cargo puede obligar al donatario a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Pero trátese de hechos positivos o negativos, el incumplimiento deberá ser cierto y no constituir una simple eventualidad por probable que fuere.

Pero para que proceda la revocación por incumplimiento del cargo impuesto a la donación es imprescindible que el donante haya constituido en mora al donatario (Cám. Civ. 2ª 8/ 8/47, *Gaceta del Foro*, 190-442; Cám. Apel. Rosario, 4/9/942, *Repert. de Sta. Fe*, 1-256); pues el simple vencimiento del plazo no bastará, a no ser que se hubiese expresamente estipulado lo contrario.

La cuestión de la constitución en mora está expresamente solucionada en nuestro Código en el artículo 1849: “Cuando el donatario ha sido constituido en mora respecto a la ejecución de los cargos o condiciones impuestas a la donación, el donante tiene acción para pedir la revocación de la donación”, o sea que recién

cuando exista la constitución en mora, se podrá ejercitar la acción de revocación y como el codificador en la mora del artículo 1849 ha seguido los principios generales de la mora, ésta no hace falta en los casos de excepción del artículo 509.

La revocación de la donación no se produce de pleno derecho, por el no cumplimiento de los cargos, aunque caiga en mora. Sólo después de la sentencia del juez queda la revocación de la donación producida.

Declarada por el juez la revocación por falta de cumplimiento de los cargos (art. 2667), el donante queda en condición de exigir la entrega de la cosa como cumplimiento de la sentencia de revocación. Es un error considerar que se puede demandar todo a la vez.

Se puede presentar el caso de que constituido en mora el donatario, cumpla los cargos antes de la sentencia de revocación, la jurisprudencia prevaleciente en los tribunales de la Capital, considera que antes de la sentencia el donatario no pierde su derecho adquirido (art. 559), teniendo, en consecuencia, derecho a cumplir su obligación mientras la donación exista, o sea, mientras no esté decretada su revocación.

En caso de no haberse fijado un plazo para el cumplimiento de los cargos, el juez podrá fijarlo, ya que no está obligado a decretar su ejecución inmediata. Si hay época fija para el cumplimiento de los cargos, el juez no puede prorrogar el plazo por razones de imposibilidad momentánea sobrevinida después del plazo fijado.

11. *Influencia de la culpa del beneficiario en la revocación de la donación.* Tres opiniones se han vertido acerca de la influencia de la culpa del donatario en la revocación de la donación por inejecución de los cargos, y ellas son las siguientes:

a) La inejecución no entraña la revocación de la donación sino en tanto que ella es imputable a culpa del donatario. Si existe un obstáculo independiente a su voluntad, un caso de fuerza mayor, está liberado como lo estaría todo deudor de una obligación cuando el hecho prometido llega a ser imposible, por consiguiente no habría entonces motivo para reclamar por la inejecución de las cargas.

b) Esta teoría tiene una opinión opuesta a la anterior, ya que según ella poco importa que la inejecución provenga de mala voluntad, negligencia o de una circunstancia ajena a la voluntad del donatario. La revocación tiene su fundamento no en la culpa, sino en el hecho de no haberse observado la voluntad del donante. Si alguna excepción cabe a este principio sería para el caso en que el incumplimiento se debiese a hechos propios del donante.

c) Es un criterio intermedio entre los dos anteriores. Según él, se distingue si el incumplimiento del cargo se produce antes o después de la constitución en mora. Si se produce antes la revocación sólo procede mediando culpa por parte del donatario. Si se produce después, el simple hecho de la inejecución, cualquiera sea la causa, entraña la revocación.

Vélez Sársfield se plegó a este último criterio, y transcribiendo casi literalmente a Aubry y Rau, dispone en el artículo 1850: “El donante puede demandar la revocación de la donación por causa de inejecución de las obligaciones impuestas al donatario, sea cual fuere la causa de la falta de cumplimiento de esas obligaciones, y aunque la ejecución haya llegado a ser imposible, a consecuencia de circunstancias completamente independientes de la voluntad del donatario, salvo el

caso en que la imposibilidad haya sobrevenido antes que él se hubiese constituido en mora”.

De la lectura del artículo se deduce que una vez constituido en mora el donatario, la revocación es independiente de la causa que dé lugar a la inejecución de los cargos, aunque el no cumplimiento sea por caso fortuito. No se le permite probar al donatario, para librarse de la revocación, la circunstancia de que la cosa que debía entregar habría perecido también en poder del donante. Todo esto sucede, volvemos a repetir, siempre que el donatario esté constituido en mora de entregarla, porque de no existir esta circunstancia, los bienes donados quedan adquiridos, como si se hubiesen cumplido los cargos (art. 1850, *in fine*).

En caso de que constituido en mora el donatario se produzca un caso fortuito, el donante tendrá derecho a pedir la revocación. Pero en el caso inverso, de que el donatario no esté constituido en mora y se produzca el caso fortuito, el donante no puede ejercer la acción de revocación ni imponer otras cargas al donatario so pretexto de que las puestas anteriormente no han sido cumplidas, pues la donación queda pura y simple.

12. *Inejecución parcial*. El incumplimiento puede ser total o parcial. Si fuera total, la revocación será posible en la mayoría de los casos. Si fuera parcial, la solución no varía tampoco, ya que para estimarse cumplida la carga ha de serlo totalmente. Pero a pesar de esto, cuando las cargas han sido cumplidas en parte y ese cumplimiento parcial representa una “utilidad seria” para el donante los tribunales están facultados para disponer la revocación parcial, y aún para declarar sin lugar la demanda de revocación cuando la porción no cumplida no parece ser bastante importante para decretarla.

Tal es el temperamento seguido por nuestra Suprema Corte de Justicia, al resolver que si un donatario no cumple en forma completa los cargos impuestos por el donante, no es procedente la revocación, siempre que los hechos de incumplimiento no revistan tal gravedad como para hacer funcionar la cláusula resolutoria, que no puede apreciarse en términos absolutos, sino teniendo en cuenta la naturaleza de los cargos impuestos, la intención presunta del donante y la trascendencia de los actos del donatario (C. S. N., 16/3/920, *Jurisp. Arg.*, t. 4, pág. 90), y en el caso en cuestión se falló que el hecho de que el donatario sólo haya cumplido parcialmente el cargo no autoriza la revocación, si por las circunstancias del caso no puede considerarse que haya llegado la oportunidad de que se le dé cumplimiento íntegro; tal el supuesto en que se donó un inmueble para la instalación de una escuela agrícola, que después de funcionar precariamente debió clausurarse por la falta de alumnos.

En otro fallo publicado en *La Ley*, tomo 37, página 346, del año 1945, encontramos sustentado el mismo principio al resolverse que no es revocable la donación por la fama incompleta en que se ejecutaron los cargos, si no ha llegado la oportunidad esperada para hacerlo, y a pesar de ello, han tenido comienzo de ejecución.

13. *Acciones de que dispone el donante*. Hasta este momento nos hemos referido en el transcurso de esta monografía, a una de las acciones de que dispone el donante, ella es, la acción de revocación; y ello es así, por ser la que más interesa a nuestro estudio.

Pero antes de continuar tratando acerca de ella, diremos que no es la única acción de que dispone el donante, pues también tiene la de exigir el cumplimiento de los cargos, cuando ellos han sido puestos en interés del donante (art. 1826, 1ª p.), lo cual está de acuerdo con los principios generales que rigen en materia de pacto comisorio: sólo podrá pedirse su cumplimiento (art. 1204); pero en las donaciones se le otorga también la facultad de demandar la revocación. Excluimos de la acción de cumplimiento los cargos puestos en interés de terceros pues por los artículos 1829, 2ª parte y 1852, el donante y sus herederos sólo pueden ejercer la acción de revocación y no la de cumplimiento de los cargos; y en cambio, los terceros en cuyo interés han sido puestos los cargos sólo gozan de la acción de cumplimiento, y no de la de revocación.

Nuestra fundamentación acerca de que existe también la acción de cumplimiento, se funda en el artículo 1850, cuando dice que el donante “puede” demandar la revocación, término este que por sí indica lo facultativo de su ejercicio, y no como dilema de opción entre demandar la revocación o exigir el cumplimiento de los cargos, sino entre usar del derecho que le acuerda el artículo 1850 o el del artículo 560: de compeler judicialmente al adquirente a cumplir los cargos impuestos. (Conforme Salvat, *Derecho Civil Argentino*, “Fuentes de las obligaciones”, t. 111, pág. 91; Lafaille, *Curso de Contratos*, t. III, pág. 70; Llerena, *Concordancias y Comentarios del Cód. Civ. Argentino*, t. VI, pág. 97; Acuña Anzorena, “Revocación de los actos de beneficencia por incumplimiento de los cargos”, en *Jurisp. Arg.*, t. 57, pág. 706. En contra: Machado, *Exposición y Comentario del Cód. Civ. Arg.*, t. 5, pág. 123).

El ejercicio de un derecho no implica la renuncia del otro. Por otra parte, la demanda de cumplimiento, dado lo dispuesto en el artículo 1854, sólo tiene por objeto hacer caer al donatario en mora. Y como bien dice Salvat, por este artículo se reconoce implícitamente el derecho del donante a exigir el cumplimiento de los cargos, al disponer que el donatario puede substraerse a la ejecución de los cargos, abandonando la cosa donada.

En caso de entablarse la acción de revocación, sólo puede serlo por acción directa del donante y no como excepción o tercería.

14. *Demandante en la acción de revocación.* Los artículos 1852 y 1853 son los que tratan acerca de qué personas pueden ejercitar la acción de revocación, y ellos dicen respectivamente: “El derecho de demandar la revocación de una donación por inejecución de las cargas impuestas al donatario, corresponde sólo al donante y a sus herederos, sea que las cargas estén impuestas en el interés del donante o en el interés de terceros, y que consistan ellas o no en prestaciones apreciables en dinero” y “los terceros a beneficio de los cuales las cargas han sido impuestas, sólo tienen una acción personal contra el donatario para obligarle a cumplirlas”.

La expresión “sólo”, contenida en el artículo 1852, revela que únicamente el donante y sus herederos son los que pueden ejercitar la acción de revocación, que no podría corresponder a ninguno de los sucesores a título singular, ni á los acreedores en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1196. (Conf. Lafaille, *op. cit.*)

En nuestro Derecho, como vemos, los acreedores del donante no tienen derecho a demandar la revocación del acto, en uso de la facultad que les confiere el

artículo 1196. En cambio, en la jurisprudencia y doctrina francesa se sostiene unánimemente la opinión de que los acreedores pueden ejercer la acción de revocación, por considerar que no se trata de un derecho inherente a la persona, que es el único reparo legal para la procedencia de la acción oblicua o subrogatoria. La solución contraria es evidente en nuestro Código.

Los acreedores no podrán ejercer el derecho de revocación, ni por la vía indirecta de la acción pauliana (arts. 961 y sigts.), pues de lo contrario la limitación del artículo 1196 sería siempre burlada, pero procederá la acción pauliana si la enajenación fuera fraudulenta. Esta distinción sencilla es decisiva. (Segovia, *El Código civil argentino, su explicación y crítica bajo la forma de notas*, t. I, pág. 527, ed. 1933).

Machado opina que en la donación con cargos la revocación sólo puede ser demandada por el donante y sus herederos, porque únicamente a ellos corresponde velar por el cumplimiento, y los acreedores no podrían hacerlo, pues no tienen interés; por eso se ha limitado el derecho, no porque sea inherente a la persona. Si el derecho fuera personalísimo al donante, terminaría con su persona y no pasaría a sus herederos, como se establece en el artículo; de donde resulta que puede ser cedido, como el derecho de demandar los daños y perjuicios provenientes de delitos, que no pueden ser ejercido por los acreedores, como se dice en el artículo 1196. Sobre todo, no hay ley que prohíba esta cesión, (*op. cit.*, pág. 128).

La Corte Suprema de la Nación, en un fallo del 16/3/1920, publicado en *Jurisprudencia Argentina*, 4-90, ha dicho que aunque la acción revocatoria por inejecución de los cargos no es estrictamente inherente a la persona del donante, no puede hacerse valer por sus acreedores mediante la acción subrogatoria.

La acción del artículo 1852 se ejerce con independencia del beneficiario de los cargos, sea que ellos estén impuestos en el interés del donante o en el interés de terceros (art. 1852, 2ª p.). Parecería extraño que la acción pueda ejercerse en este último caso, pues como hemos visto en el parágrafo 13, el donante y sus herederos carecen de acción para exigir el cumplimiento de los cargos establecidos en favor de terceros (art. 1829, 2ª p.), pero como dice Salvat, es ésta una razón de más para acordarle el derecho de pedir la revocación de la donación.

La naturaleza de las cargas tampoco interesa para el ejercicio de la acción de revocación, pues como dice el artículo 1852, *in fine*, ella se ejerce, sea que consistan ellas o no en prestaciones apreciables en dinero.

Con respecto al artículo 1853, diremos que los terceros beneficiados con las cargas, sólo tienen una acción personal contra el donatario, para obligarle a cumplirlas, y no disponen de la acción de revocación (ver parágrafo 13). Esto no impide que puedan ejecutar o embargar los bienes donados, como lo puede hacer todo acreedor con los bienes de sus deudores.

El tercero beneficiario del cargo impuesto donatario puede reclamar a éste el cumplimiento del mismo, pero carece de acción para dirigirse contra el donante (Cám. Civ. 2ª, 23/12/ 935, *La Ley*, 1-709).

Bibiloni, en su Anteproyecto de Reforma, le agrega a este artículo un nuevo párrafo, que dice: "Si la ejecución del cargo es de interés público, la autoridad competente puede exigir también la ejecución, después de la muerte del donante".

La base de este agregado está en el artículo 525 del Código alemán. El Proyecto de Reforma mantiene este agregado, pero con distintos términos.

15. *Demandado en la acción de revocación.* El Código en el artículo 1851 nos dice: “La revocación por inejecución de las condiciones o cargas es únicamente relativa al donatario, y no perjudica a los terceros a cuyo beneficio las condiciones o las cargas hubiesen sido estipuladas por el donante”. Esto significa que sólo contra el donatario puede ser ejercida la acción de revocación, y en caso de fallecimiento, consideramos que la acción de revocación se puede ejercer contra los herederos del donatario. (Conf. Llerena, *op. cit.*, pág. 110; Planiol-Ripert, *op. cit.*, pág. 517). Nuestra opinión se funda en que en el caso de revocación por ingratitud (art. 1865), nuestro Código dice expresamente que no podrá ser ejercida la acción de revocación contra los herederos del donatario, y ello se debe a que la ofensa es personal al ofensor y al ofendido. Pero en la revocación por inejecución de los cargos nuestro Código omite referirse a si la acción podrá ser ejercida contra los herederos o no; y como la ejecución de los cargos no es personal, en caso de fallecimiento del donatario deberán cumplir con los cargos los herederos, y en caso de no hacerlo, el donante o sus herederos tendrán derecho a pedir la revocación. En el supuesto de que la carga sea un acto puramente personal, por ejemplo, pintar un cuadro, por un artista, se ha pretendido que la acción revocatoria no podía prosperar contra los herederos del donatario sino cuando éste, al tiempo de su muerte, hubiere incurrido en mora. Más justo es considerar que tal condición no es necesaria, bastando que la carga sea lo bastante importante para que se considere como causa de la donación o que el donatario haya incurrido en culpa por su falta de cumplimiento, si tuvo un plazo razonable para hacerlo.

Volviendo al estudio del artículo 1851, observamos que la revocación no perjudica a los terceros, es decir que no puede ser demandada contra ellos. Pero es necesario que los terceros hayan adherido al contrato o ratificado la gestión de negocios, según la expresión de nuestro Código (arts. 1161 y 1162), para quedar incorporados al acto jurídico y poder exigir su cumplimiento.

Por consiguiente, en caso de revocación de la donación, el donante cumplirá las cargas impuestas al donatario en favor de terceros. En tal caso la acción que por el artículo 1853 se acuerda contra el donatario, deberá ejercerse contra el donante con la misma eficacia que podía ejercerse contra el donatario. En conclusión, el donante puede revocar la donación con cargos impuestos en favor de terceros, siempre que cargue con la obligación de cumplir los mismos.

En el supuesto de que el donante haga una nueva donación, como el derecho del tercero es personal contra el donatario primitivo y luego contra el donante que revocó la donación, el tercero no podría ejercer ningún derecho contra el segundo donatario. Tampoco podría impedir la enajenación de la cosa donada, salvo el derecho acordado a todo acreedor para impedir las enajenaciones en fraude de sus intereses, o las medidas preventivas que todo acreedor puede ejercer contra su deudor.

16. *Abandono de la cosa donada.* La obligación derivada de los cargos tiene un límite que es el valor de los bienes donados. Así, el donatario con cargo, no responde de las obligaciones impuestas en la donación sino hasta la concurrencia del valor de la cosa, pudiéndose liberar de toda responsabilidad, que a veces puede

ser onerosa, con sólo restituir el objeto. Es un verdadero caso de revocación, a la cual esta vez pone término el mismo donatario. Es lo que dispone el artículo 1854: “El donatario responde sólo del cumplimiento de los cargos con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede substraerse a la ejecución de los cargos, abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación”. Para dar esta solución, el codificador ha tomado en cuenta los siguientes motivos, como expresa en la nota al artículo:

a) la naturaleza de la obligación, que no permite considerar al donatario como un deudor común; b) la naturaleza de los cargos, que considerados en sí mismos constituyen en realidad reservas hechas por el donante sobre la cosa donada, restricciones puestas por él al importe de la cesión, y no obligaciones personales impuestas al cesionario; c) el carácter subsidiario de esas cláusulas, las cuáles se convertirían en principales y darían al acto carácter oneroso, si el deudor pudiera quedar personalmente obligado, es decir, con todos sus bienes, al cumplimiento de los cargos. Sólo mediante una cláusula expresa puede admitirse esta obligación.

Como vemos, el donatario debe cumplir los cargos, o volver la cosa donada, o su valor. Sólo responde con el valor de la cosa donada, pues si ella no existe por haberla vendido o haberla consumido, siempre será responsable de cumplir las cargas o entregar el valor de la cosa donada (argum. art. 1837), y sólo en el caso al que se refiere la segunda parte del artículo 1854, si pereciere la cosa donada por caso fortuito, quedará eximido de la obligación. En este caso el codificador ha considerado que el deudor de la obligación, o sea el donatario, se encuentra en la condición del deudor de una obligación de dar cosa cierta para restituirla a su dueño; en consecuencia, aplica el principio establecido parí esta clase de obligaciones y hace cargar al donante, en ese carácter, con los riesgos de ella (art. 584). Si la cosa se hubiese simplemente deteriorado, el donante deberá recibirla en el estado en que se halle (art. 586). (Salvat, *op. cit.*, pág. 92).

El procedimiento para la restitución es el siguiente: el donatario devuelve la cosa al donante; si éste la quiere recibir no hay dificultad para ello, pues se volverá a hacer otra escritura pública, si se trata de un inmueble, transmitiéndole el dominio; pero si se negare, en ese caso el donatario podrá abandonarla, y el juez nombrará un curador a los bienes, siguiéndose al procedimiento determinado en los artículos 3169 a 3177, que se deben aplicar por analogía. Para liberarse de los cargos el donatario puede hacer la restitución de la cosa o su abandono. La devolución se hará en el mismo estado en que la recibió, debiendo pagar los deterioros que hubiere sufrido por su culpa, teniendo derecho a hacer suyos los frutos percibidos y a las mejoras hechas en la cosa donada. (Machado, *op. cit.*, pág. 132).

El abandono debe ser la consecuencia de la negativa a recibir la cosa; el artículo 1837 autoriza a devolver ésta, o su valor si la hubiera enajenado, indicando así el procedimiento a seguir, cuando el donatario quiere liberarse de los cargos.

Para hacer el abandono se debe tener capacidad de enajenar, de donde se deduce que si el donatario es menor o interdicto, no podrá hacerlo sino con las formalidades requeridas por la ley; siendo éste uno de los casos en que los jueces estarán llamados a decidir de la conveniencia de devolver la cosa.

En caso de abandono el donatario deberá ser reembolsado de todas las mejoras necesarias y útiles (art. 589) y además derechos acordados a todo poseedor de buena fe, hasta el tiempo de la demanda o, más bien dicho, hasta que esté en mora de cumplir las cargas; deberá también volver los bienes libres de todo gravamen (art. 1867) y en el estado en que los recibió, salvo los deterioros causados por la propia calidad de la cosa, haciendo suyos los frutos percibidos (arts. 2422 y sigts.).

En caso de que se revoque la donación, y el donatario no abandone la cosa, el donante tiene acción para exigir su entrega, con más los daños y perjuicios de la mora. Tiene la misma acción que tiene todo propietario a quien, por haberse revocado el dominio que transmitió, exige la restitución de la cosa. Y conforme con la opinión de Segovia, consideramos que en este caso el donatario tendrá que pagar también las costas, y restituir los frutos percibidos después de la demanda, porque ha dejado de ser poseedor de buena fe. (Segovia, *op. cit.*, pág. 528).

Bibiloni, en su anteproyecto de reformas, substituye en el artículo 1854 las palabras “abandonando la cosa donada” y las que le siguen por las de “restituyendo íntegramente los bienes donados o su valor si no lo pudiese, a menos que hubieran perecido por caso fortuito”. Dice que no es el caso de desprendimiento material del artículo 2526, sino que es restitución; en una palabra, todo lo que corresponde entregar por efecto del enriquecimiento sin causa. (Bibiloni, *Anteproyecto de Reformas al Cód. Civ. Arg.*, vol. VI, pág. 115, ed. 1932, Abeledo).

La redacción que le da el artículo 1854 el Proyecto de Reformas, es la siguiente: “El donatario sólo responde por el cumplimiento de los cargos con la cosa donada, y no está obligado personalmente. Podrá substraerse a dicha ejecución restituyendo lo recibido; o también su valor si hubiere imposibilidad, no motivada por caso fortuito”.

17. *Efectos de la revocación.* Para una mejor interpretación de los efectos de la revocación hemos de dividir en dos partes su estudio:

A) *Efectos de la revocación con respecto a las partes.* El principal efecto es el de devolver por parte del donatario los bienes que recibió (art. 555), se equipara la revocación a la condición resolutoria tácita. Sobre los frutos, nuestro Código sigue a Zachariae, en contra de Duranton (art. 557); debe los frutos el donatario desde que media demanda de revocación o requerimiento de ejecución. A partir de este momento el donatario sabe que su título es resoluble, no existiendo entonces reparo alguno para considerarlo poseedor de mala fe, y obligarlo a restituir los frutos percibidos, de conformidad a los artículos 590 y 2438. Sobre las mejoras realizadas por el donatario y lo referente a los daños y perjuicios, ver parágrafo 16.

B) *Efectos de la revocación con respecto a los terceros adquirentes.* Debemos distinguir, según que los bienes adquiridos sean inmuebles o muebles.

1) *Inmuebles.* A estos bienes se refiere el artículo 1855: “Cuando la donación ha sido de bienes inmuebles, y en el instrumento público están expresadas las cargas impuestas por el donante, la revocación de la donación anula las enajenaciones, servidumbres, e hipotecas consentidas por el donatario”. Lo revocación se produce en este caso con efecto retroactivo al día de la donación, tal cual lo ha establecido el Código para todos los casos de dominio revocable (art. 2670). Pero para que este efecto retroactivo se produzca el artículo dice que los

cargos deben estar expresados en el instrumento público de la donación, pues de este modo, el tercero que ha contratado con el donatario pudo informarse de los riesgos de su adquisición, y si no lo ha hecho, debe cargar con las consecuencias de su omisión (art. 903). Pero hay un caso en que la enajenación hecha por el donatario, aunque las cargas estén expresadas en la escritura de donación, subsiste; ello sucede cuando el donante no exige la cosa donada, sino que demanda la ejecución de las cargas o el precio de lo donado. También tenemos un caso en que la revocación produce efectos contra terceros aunque las cargas no estén expresadas en el instrumento público; esta situación tendrá lugar cuando los terceros antes de ejecutar la adquisición han sido notificados de la obligación del donatario, o cuando la enajenación se ha hecho después de la demanda de revocación (art. 1866); y Llerena considera que también correspondería la revocación cuando se prueba que los terceros conocían la obligación precedente del donatario. Lo Funda en el artículo 594 (*op. cit.*, pág. 104; en contra, Machado, *op. cit.*, pág. 134; Segovia, *op. cit.*, pág. 529). En el caso de no poderse demandar de los terceros la entrega de la cosa donada, el donatario estará obligado a pagar el valor de ella (arts. 1854 y 1867), con más los daños y perjuicios (art. 1057), por los gastos ocasionados directamente con su falta. Respecto a los gastos hechos en la cosa por los terceros deberán pagársele por el donante. En cuanto a los frutos percibidos se observará lo dicho anteriormente (ver parágrafos 16 y 17), para el caso en que no se considere al donatario como poseedor de mala fe. El hecho de saber el tercer adquirente que los bienes estaban gravados con cargas, no quiere decir que su adquisición sea de mala fe, puesto que bien ha podido creer, y esto es lo que debe suponerse, que el donatario cumplirá con las cargas impuestos por el donante. De modo que, aunque el donatario, por motivos especiales, tenga que volver al donante los frutos percibidos, el tercero no estará obligado por los que él ha consumido; en tal caso será el donatario quien deberá pagárselos al donante.

2) *Muebles*. El artículo 1856, referente a estos bienes, establece:

“Cuando la donación ha sido de bienes muebles, su revocación trae la nulidad de la enajenación hecha por el donatario, cuando el adquirente de los bienes donados conocía las cargas impuestas y sabía que no estaban cumplidas”. Del análisis de este artículo, concluimos, que los muebles están sometidos al principio de que la posesión vale título. Por lo tanto, sólo en el caso de mala fe del adquirente procede la revocación, pues no puede invocar la presunción de propiedad; pero en el caso de que ignore las cargas o de que no estaban cumplidas, su condición cambia y es un poseedor de buena fe, que rechaza la acción del donante, invocando el principio de presunción de propiedad, anexo a esa clase de posesión (arts. 2412 y 2671). La prueba de que el adquirente de bienes muebles conocía las cargas y sabía que no estaban cumplidas corresponde al que demanda la entrega. Si las cosas muebles fueren donadas en virtud de escritura pública, sin hacer constar los cargos, el tercer adquirente no sufrirá la revocación, aunque los conociera particularmente y supiera que no estaban cumplidos, porque debe suponer con razón que no eran ciertos, desde que no se han consignado en la escritura o no se le ha notificado la demanda antes de adquirir la cosa. Es entendido que el tercer adquirente a título gratuito sufrirá siempre la revocación, como en el caso de la

acción pauliana. Este artículo fue corregido agregándosele el “no” en la última frase.

Estudiaremos ahora la disposición del artículo 1857, que se refiere conjuntamente a los bienes muebles o inmuebles: “Los terceros que hubiesen adquirido los bienes donados pueden impedir los efectos de la revocación, ofreciendo ejecutar las obligaciones impuestas al donatario, si las cargas no debiesen ser ejecutadas precisa y personalmente por aquél”. O sea, que cuando los cargos no han sido impuestos teniendo en cuenta la condición especial del donatario, los terceros se pueden librar de los efectos de la revocación, ofreciendo ejecutarlos. La cuestión de saber si los cargos deben o no ser ejecutados precisa y personalmente por el donatario, es una cuestión de hecho, dependiente de las circunstancias de cada caso y librada a la apreciación y solución de los tribunales. Así tenemos que el donante, no siendo el caso de la última parte del artículo, está obligado a aceptar el pago que los terceros quieran hacer (art. 729).

Con respecto al tiempo en que debe hacerse la oferta por parte del tercero, para que ofrecimiento impida los efectos de la revocación, es indudable que ella puede hacerse aun después de pronunciada la revocación contra el donatario. Las palabras “impedir los efectos de la revocación”, dan a entender que se refiere al caso de estar ya pronunciada la revocación; y aun cuando así no fuese, la sentencia obtenida en juicio contra el donatario no puede, con arreglo a los principios generales, ser opuesta al tercero que no ha sido parte en el juicio. Esto no sucede con respecto al donatario (ver parágrafo 10. Conf. Llerena, en contra Machado, *op. cit.*, pág. 137).

Ejecutadas las cargas por los terceros, tendrán éstos acción contra el donatario para el reembolso de lo pagado, aunque el pago se hubiese hecho contra su voluntad (art. 728). El donatario tendrá necesariamente que hacer el pago que pesa sobre la cosa que él ha transmitido como libre, y como ya no le pertenece, no puede abandonarla para substraerse a la obligación que por ella le viene.

Cuando los cargos no son exclusivamente personales al donatario y se hubieran puesto como tales, deberán cumplirse como si lo fueran. Será cuestión de interpretación. Si se dio un plazo determinado para el cumplimiento de los cargos, los jueces no podrán prorrogarlo (Machado, *op. cit.*, pág. 137).

Bibiloni, sustituye, los artículos 1855, 1856 y 1857, por uno solo: “La revocación de la donación con cargos se opera según las disposiciones de este Código, respecto de la resolución de los contratos sinalagmáticos, y la restitución de los bienes donados se hará según las reglas del enriquecimiento sin causa. En el caso de que algún tercero hubiera adquirido gratuitamente alguno de los bienes donados, o por efecto de una prenotación le afectasen las acciones de enriquecimiento, podrá impedir los efectos de la revocación, ofreciendo cumplir las obligaciones impuestas al donatario, si no debiesen ser ejecutadas precisa y personalmente por éste”.

El Proyecto de Reformas, se refiere a los efectos de la revocación, en la misma forma que Bibiloni, aunque lo expresa con distintos términos.

Capítulo V

REVOCACIÓN POR INGRATITUD DEL DONATARIO

18. *Fundamento*. La donación por su carácter de acto de beneficencia, impone al donatario un deber de gratitud, y si bien este deber no constituye una obligación jurídica perfecta, desde que la ley no confiere al disponente ninguna acción para exigir su cumplimiento comporta al menos una sanción de orden jurídico que consiste, precisamente en la revocación de la donación por causa de ingratitud del donatario (Acuña Anzorena, “Revocación de las donaciones por causa de injurias graves”, en *Jurisp. Argent.* T. 12, pág. 234).

Tenemos que esta clase de revocación no se funda sobre una condición resolutoria tácita, ya que el donante, al hacer la donación, no ha pensado que el donatario podría serle ingrato, porque de haberlo supuesto, no habría realizado la donación. La revocación viene de la ley que la ha impuesto como justa pena al donatario ingrato; tiene pues, un carácter penal, y lo funda una razón de orden moral.

Si nosotros relacionamos la revocación por inejecución de los cargos, con la de la ingratitud, notamos que hay una gran diferencia entre ellas. En tanto que en la primera, la acción del donante tiene el carácter de una acción contractual, que se debe a la intención común de las partes, de que la donación no se consolide sino a condición de que se ejecuten los cargos impuestos, en el segundo caso, ello no ocurre, ya que la ingratitud del donatario, es un hecho que por lo insólito, no se puede presumir que haya sido objeto de la previsión de los contratantes.

De esta diferencia, concluimos que el derecho de revocar la donación por la causa que estudiamos, tiene el carácter especialísimo de una penalidad civil, que está establecida por la ley para que el donante castigue con ella al donatario culpable de ingratitud.

Del carácter especial de la penalidad, derivan dos consecuencias muy importantes. La primera de ellas es que la enumeración del artículo 1858, referente a los casos de ingratitud, que estudiaremos en el párrafo siguiente, es limitativa, por lo que no puede decretarse la revocación por otras causas de ingratitud que las expresamente enumeradas; es la aplicación del principio *nulla poena sine lege*. La segunda consecuencia, es que no se puede declarar la revocación sí en cada caso no concurren los elementos necesarios que configuran los delitos de atentado contra la vida, o el de injurias graves o median circunstancias especiales que hagan excusable la negativa a suministrar alimento.

19. *Casos de revocación*. El Código, en el artículo 1858, enumera los casos de revocación por causa de ingratitud: “Las donaciones pueden también ser revocadas por causa de ingratitud del donatario en los tres casos siguientes:

- 1) Cuando el donatario ha atentado contra la vida del donante;
- 2) Cuando le ha inferido injurias graves, en su persona o en su honor.
- 3) Cuando le ha rehusado alimentos”.

El segundo caso, debe completarse, con el artículo 1860: “Los delitos graves contra los bienes del donante pueden, como los delitos contra su persona, motivar la revocación de la donación”.

Segovia, al comentar este artículo, considera que en los casos 1) y 2), la ingratitud debe producirse con posterioridad a la donación, ya que los atentados o las injurias anteriores, aunque hubiesen sido ignorados por el donante, no autorizan la revocación (argum. de los arts. 3297 y 3843 incisos 2 y 3). La interpretación debe ser restrictiva, porque la revocación hiere el gran propósito de la estabilidad de las adquisiciones (Segovia, *op. cit.*, pág. 529).

En la doctrina se discute si deben considerarse incluidos dentro de los casos de revocación, los casos de exclusión de la sucesión por indignidad. Machado (*op. cit.*, pág. 138) y Segovia, se manifiestan en contra; pero Llerena a favor (*op. cit.*, pág. 109). Los artículos 3293 a 3295, son los que se refieren a los casos de indignidad, y dicen respectivamente: “Lo es también el que voluntariamente acusó o denunció al difunto, de un delito que habría podido hacerlo condenar a prisión, o trabajos públicos por cinco años o más”. “Es igualmente indigno el condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto”, y “Lo es también el pariente del difunto que, hallándose éste demente y abandonado no cuidó de recogerlo, o hacerlo recoger en establecimiento público”. Llerena considera que mientras el donatario tiene todo del donante, el heredero tiene su derecho de la ley, y así el espíritu de la ley ha sido más severo con el donatario que con el heredero, de donde se deduce que las causas de indignidad pueden aplicarse a la donación, pero no viceversa. Por eso considera que los artículos 3293 y 3294, entran en los términos del inciso 2 del artículo que estudiamos; y e 3295, en el inciso 3.

También es materia discutida en la doctrina, el saber si el atentado o injuria grave, cometidos contra la persona o los bienes del cónyuge del donante, o de los padres o hijos del mismo, debiera considerarse como un delito contra el donante mismo. Segovia se manifiesta en contra (*op. cit.*, pág. 529); en cambio Llerena, está a favor de la interpretación amplia, conforme con el argumento de los artículos 1080 y 3291 (*op. cit.*, pág. 110).

El Anteproyecto de Babiloni, y el Proyecto de Reformas, se manifiestan como Llerena, o sea que se extiende la ingratitud a los casos en que el donatario ha atentado, o injuriado gravemente al cónyuge, los descendientes o ascendientes del donante.

20. *Atentado contra la vida del donante.* El atentado a la vida es un acto realizado con intención de matar; como consecuencia, si el donatario causa la muerte del donante por un acto imprudente, no falta a la obligación de gratitud. Lo mismo sucedería si el donatario hubiera perdido la razón en el momento en que realizara el atentado. No es necesario que haya sido condenado o enjuiciado para que la revocación tenga lugar; ya que esta es una acción que nada tiene que ver con la criminal, de modo que si ésta estuviera prescripta, no por eso dejaría de subsistir la civil. De igual modo sucedería si el atentado no constituyera un crimen según la ley general; no por eso dejaría de surtir efecto la acción civil, siempre que se demostrase de una manera cierta la voluntad de dar muerte al donante (Machado, *op. cit.*, pág. 138 y 139).

Cuando el atentado, es cometido por un tercero pagado o instigado por el donatario, debe dar causa a la revocación, porque tiene el mismo carácter.

Sobre el atentado contra la vida del donante, legisla nuestro Código en los artículos 1858 inciso 1, ya tratado en el párrafo anterior, el 1859, que es el que nos indica la interpretación del anterior, y el 1861, que hemos de estudiarlo en el párrafo 22.

El artículo 1859, dice: “El donatario puede ser considerado que ha atentado contra la vida del donante, aunque no haya sido condenado por el hecho, y aunque sus actos no presenten los caracteres de la tentativa según el derecho criminal. Basta que por esos actos haya manifestado de una manera indudable la intención de dar muerte al donante”. La existencia o inexistencia del atentado contra la vida del donante presenta todos los caracteres de una cuestión de hecho, librada al criterio y la apreciación de los jueces en cada caso particular. La intención de dar muerte al donante es la que debe probarse. De este modo la ley es más severa con el donatario extraño que con el heredero, ya que para declararlo indigno a éste debe haber sido judicialmente condenado por el delito o tentativa de homicidio, como se exige en materia de indignidad para suceder (art. 3291, 1ª parte). Ello se debe a que el donatario tiene su derecho de la voluntad del donante, mientras el heredero lo tiene de la ley.

21. *Atentado contra los bienes del donante.* Dispone el artículo 1860: “Los delitos graves contra los bienes del donante pueden, como los delitos contra su persona, motivar la revocación de la donación”. Este artículo extiende la esfera del artículo 1858, al referirse a los delitos contra la propiedad.

Es necesario que estos delitos sean graves, como dice el artículo. Pothier consideraba que lo era cuando causaba la ruina total del donante o en una gran porción. Sin embargo, en la mayor parte de los casos, serán cuestiones de hecho y de interpretación.

Para juzgar acerca de la gravedad se deben tomar en cuenta varios elementos, entre ellos, la pena impuesta, el daño causado con relación a la fortuna del donante, los caracteres del hecho y el móvil del acto que debe predominar, porque en él se encontrará la intención que forma la base del delito. (Machado, *op. cit.*, pág. 142).

En los artículos modificatorios al 1858, Bibiloni y el Proyecto de Reformas, ubican como cuarta causal de revocación por ingratitud, al caso de haberse cometido delitos graves contra los bienes del donante.

22. *Imputabilidad.* El artículo 1861 se refiere a la imputabilidad y dispone: “Para que los hechos del donatario contra la persona y bienes del donante den causa para la revocación de la donación, deben ser moralmente imputables al donatario; pero la minoridad no puede excusado, cuando voluntariamente y con suficiente discernimiento, se ha hecho culpable de hechos de ingratitud contra el donante”.

Este artículo no modifica la teoría general de la imputabilidad, tal como se encuentra en el título de los Hechos Jurídicos; en consecuencia es necesario que se trate de hechos realizados con discernimiento, intención, y libertad (art. 900), elementos que configuran los hechos voluntarios. Si esta condición falta, el hecho

adquiere carácter involuntario y por lo tanto no da lugar a responsabilidad alguna, ni es causa suficiente para la revocación de la donación.

En caso de que el hecho haya sido realizado por un menor de edad, desde el momento que exista el discernimiento, la responsabilidad aparece, y el menor de edad debe soportar las consecuencias del mismo, entre las cuales está la revocación de la donación por el donante (art 903). Pero en caso de que el hecho haya sido realizado por un menor de diez años, no podrá revocarse la donación, atendiendo a lo que dice el artículo 921: “Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos ilícitos practicados por menores impúberes, o actos ilícitos por menores de diez años; como también los actos de los dementes que no fuesen practicados en intervalos lúcidos, y los practicados por los que, por cualquier accidente, están sin uso de razón”. Como el artículo 1861 se refiere a actos ilícitos, tenemos por el artículo 921 que se considera responsables por el dolo criminal a los mayores de diez años. De modo que la imputabilidad de los hechos ilícitos en materia civil difiere de la capacidad, y así una persona que no ha cumplido los 22 años puede incurrir en ingratitud hacia el donante. También debemos tener en cuenta el artículo 922, que dice: “Los actos serán reputados practicados sin intención cuando fueren hechos por ignorancia o error, y aquellos que se ejecutaren por fuerza o intimidación”.

23. *Injurias graves*. Esta causa de revocación está legislada en el artículo 1858, inciso 2º (ver párrafo 19). El único requisito que se exige es que las injurias sean graves; en ello Vélez ha reproducido el artículo 955 del Código francés, concordante con la doctrina de Pothier y la antigua legislación española.

Así tenemos que mientras la distinción entre injurias graves y leves ha sido suprimida del Código penal, en el Código civil conserva su valor jurídico, ya que por disposición expresa de la ley, únicamente las primeras son susceptibles de justificar la revocación. (Acuña Anzorena, *op. cit.* en *J. A.*, t. 12, pág. 236).

Pothier considera que para que sea grave o atroz, debe tender a destruir la reputación del donante en sus partes más esenciales, tales como la probidad o las costumbres.

La acción de revocación de una donación, por causa de ingratitud, no puede válidamente fundarse sino sobre una injuria de tal gravedad que suponga una intención culpable y sin excusa. Para apreciar la gravedad de la injuria debe tenerse en cuenta, lo mismo que en materia de divorcio, la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse (art. 67, inc. 5º, ley matrim. civil).

Aparte del elemento material, sea de palabra, por escrito o gráficamente, que es indispensable, el elemento esencial que configura la injuria reside en el elemento psicológico, el *animus injuriandi*, o sea el ánimo de ofender. Sin intención de deshonar, desacreditar o menospreciar, no hay injuria.

La jurisprudencia invariablemente ha adoptado este criterio, y así según sentencia de la Cámara 2ª de Apelaciones de Mercedes (Bs. As.), “en los delitos contra el honor, el dolo o la intención completan el hecho material, forman un todo indisoluble con el mismo, y no existe injuria si ese hecho no revela ostensiblemente la intención de menospreciar” (publicado en *J. A.*, t. 55, pág. 335).

El *animus injuriandi* se demuestra mediante el examen de las distintas circunstancias susceptibles de justificarlo, ya que el delito es de gran relatividad. Por esto mismo, no es suficiente recurrir sólo al sentido gramatical de las palabras pronunciadas, sino que también se debe tomar en cuenta los antecedentes del caso, el motivo, la ocasión en que el hecho se realizó, la calidad y cultura de ofensores y agraviados, relaciones que mantienen entre sí, pues palabras y hechos que proferidas o realizados por determinadas personas y en ciertas circunstancias pueden manifestar un deliberado propósito de injuriar, tratándose de otras personas y de ocasiones distintas son reveladores de propósitos ajenos a la difamación. (A. Anzorena, *op. cit.*, en *J. A.*, t. 12, pág. 238).

El que en defensa de su persona o de sus intereses legítimos dirige a un tercero palabras o imputaciones ofensivas, no comete injuria, si no se prueba el propósito deliberado de ofender. Donde se defiende un interés legítimo cualquiera, privado o público, o la persona del ofendido o sus intereses son tocados por necesidad, de paso, incidental, secundariamente, allí no hará injuria.

En consecuencia tenemos que el *animus defendendi* excluye el *animus injuriandi*, y se convierte en una excusa legal del delito de injuria, cuando su nacimiento se debe a una provocación proveniente de quien se dice víctima. (Ver fallo de la Cám. Civ. 1ª, en *La Ley*, 12-233).

24. *Rehusar alimentos*. El Código reglamenta esta causal de revocación en los artículos 1858, inciso 3º, y 1862. El primero de ellos lo menciona como causa de revocación por ingratitud del donatario (ver parágrafo 19); y el segundo dice: “La revocación de la donación tiene también lugar por causa de ingratitud cuando el donatario ha dejado de prestar alimentos al donante, no teniendo éste padres o parientes a los cuales tuviere derecho de pedirlos, o no estando éstos en estado de dárselos”. Es la sanción de la obligación de prestar alimentos, a cargo del donatario en las donaciones de carácter puramente gratuito (art. 1837). En las donaciones con cargos o remuneratorias será aplicable la disposición que estudiamos en la parte que fuere gratuita, y sólo en esta parte podrá revocarse; tal es lo que se deduce de los artículos 1827 y 1863. (Conforme Machado, *op. cit.*, pág. 143; y Llerena, *op. cit.*, pág. 111)

Según Salvat, hay dos casos en los cuales existe rehusación. El primero es cuando el donatario se niega a prestarlos al ser demandado judicialmente; ya que es preciso demanda judicial para resolver si el donante que los reclama se encuentra o no en condiciones de exigirlos. El segundo, cuando después de fijados judicialmente o de común acuerdo entre el donante y el donatario, éste deja de prestarlos. (*op. cit.*, pág. 100).

Como vemos, el prestar alimentos es una obligación tácita que resulta de la donación, y la que puede liberarse el donatario, entregando o abandonando los bienes.

El codificador ha considerado que la obligación de alimentos a cargo del donatario es sólo de carácter subsidiario, es decir, a falta de parientes obligados en primer término a esta prestación; y la expresión del artículo de no teniendo padres o parientes, debe entenderse, como si dijera, cuando no existen las personas que estén obligadas; y estas personas están determinadas en los artículos 367 a 369.

Cuando fueren varios los donatarios, la obligación se extenderá a los primeros o más antiguos, y no debe prorratearse, pues no se da en proporción ni aun entre los parientes, artículo 371. (Machado, *op. cit.*, pág. 143).

Si hay desacuerdo respecto al monto de los alimentos corresponde a los jueces determinarlo.

Bibiloni substituye el artículo 1862 por el siguiente: “El suministro de alimentos por el donatario sólo procede cuando el donante no puede obtenerlos de sus parientes obligados legalmente a prestarlos, o no se encuentran éstos en situación de satisfacerlos sin estrechez. En todos los casos el juez podrá en presencia de las circunstancias fijar la contribución proporcional del donatario, o la prestación total de éste. En caso de urgencia habrá ingratitud en el donatario que se ha negado a prestar los alimentos, so pretexto de que existen otros obligados”.

El Proyecto de Reformas sigue a Bibiloni, aunque en su redacción emplea distintos términos. También dice el Proyecto que no procederá revocación cuando el donante hubiera causado su indignidad intencionalmente o por su culpa.

25. *Acción de revocación.* La revocación de las donaciones por causa de ingratitud no se produce de pleno derecho, sino que debe ser demandada judicialmente, por medio de la acción de revocación. Se funda este principio, en que se supone la existencia de hechos que deben ser apreciados y resueltos por la autoridad judicial, única con las facultades para decidir cuestiones que se suscitan entre partes (Salvat, *op. cit.*, pág. 101).

Pero en el acto de la donación puede pactarse lo contrario; sin embargo, tal pacto no ofrecerá gran importancia práctica, pues basta que se presente cualquier dificultad acerca de la existencia de las condiciones de la revocación para que el caso tenga que plantearse ante los tribunales.

La acción de revocación para los supuestos del artículo 1858 es inaplicable a las otras liberalidades que no son donaciones, del artículo 1791. (Cám. Civ. 1ª, 12/11/1919, en J. A, 3-1005).

El plazo para deducir la acción es de un año, ya que pasado ese lapso prescribe (art. 4034) para cualquiera de los casos enumerados en el artículo 1858, ya que se ha dicho que no hay razón moral ni legal para exceptuarlos de la prescripción.

Con respecto a si es cesible a terceros esta acción, Segovia se manifiesta por la afirmativa, con el argumento de los artículos 1444 a 1453 (*op. cit.*, pág. 531); en cambio, Llerena lo hace por la negativa, fundándose en que es un agravio moral, cuya reparación no puede ser objeto de una cesión (*op. cit.*, pág. 113), Machado mantiene un criterio intermedio entre los dos anteriores, ya que considera que no es cesible antes de haberla ejercido, porque parece herir las leyes de orden público, pero una vez deducida no hay inconveniente en que sea seguida por un tercero, cumpliendo la voluntad del donante (*op. cit.*, pág. 144), o sea que en este caso se cede la acción en ejercicio.

Con respecto a la prescripción, diremos que el año comienza a contarse desde que el ofendido o sus herederos tuvieron conocimiento de la ofensa.

Segovia considera que la reconciliación y el perdón, especialmente si es expreso, extinguen la acción, utiliza como argumento los artículos 218, 3750, combinado con el 873 (*op. cit.*, pág. 531).

Bibiloni, en su Anteproyecto, considera que la revocación por causa de ingratitud no puede ser demandada cuando el donante ha perdonado, o cuando ha pasado un año desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos que la autorizaban. El Proyecto, copia casi textualmente esta disposición.

La acción de revocación no puede renunciarse previamente a la causa de ingratitud que le da origen. Se debe ello a que esa renuncia afecta las buenas costumbres. Tal era la opinión de Baldo y Paulo de Castro. Bibiloni en el penúltimo artículo del capítulo de la revocación de las donaciones, dispone: “No puede renunciarse al derecho de revocar una donación por causa de ingratitud sino después de ser conocida por quien tiene el derecho de revocación”. También surge esta regla del artículo 1010 del Proyecto de Reformas.

26. *Demandante en la acción de revocación.* Sobre el particular, dice el artículo 1864: “La revocación de una donación por causa de ingratitud, no puede ser demandada sino por el donante o sus herederos”.

El Derecho romano sólo acordaba esta acción al donante ofendido y no a sus herederos.

En nuestro Código, a pesar de que la acción tiene el carácter de una acción inherente a la persona del donante, ella tiene la particularidad de que se la acuerda también a los herederos.

Acuña Anzorena, considerando que la acción en revocación por causa de ingratitud tiene por objeto sancionar la violación del deber moral de agradecimiento a cargo del donatario con respecto al donante, dice que resulta criticable la doctrina de nuestro artículo, que apartándose de lo enseñado por Aubry y Rau, acuerda la acción a los herederos sin limitación ni condición alguna. Y si en el texto Aubry y Rau dicen lo mismo que nuestro artículo, en una extensa nota especifican bajo qué condiciones los herederos pueden ejercitar la acción, y ello es siempre que el donante haya fallecido antes del año a contar del día en que haya tenido conocimiento de los hechos de ingratitud. Desde el momento que la acción es una de aquéllas que tienen por principal objeto la venganza de una injuria y en las cuales el interés pecuniario no es sino accesorio, es claro que no habiéndola ejercido el donante, cabe presumir que perdonó la ofensa, salvo que por haber ocurrido su deceso antes del año de tener conocimiento de la misma, pudiera presumirse, a su vez, que aquel perdón no tuvo lugar. (Acuña Anzorena, nota 188c, en Salvat, *op. cit.*, pág. 101).

Debemos entender por herederos no sólo a los legítimos, sino a los instituidos por testamento y aun a los extraños, porque ellos representan a su causante, y es a este título que ejercitan la acción, pero no se acordaría al curador de una herencia vacante, porque el fisco no es heredero en la verdadera acepción de la palabra; es dueño de los bienes que no tienen propietario. (Machado, *op. cit.*, pág. 144).

Que la acción no puede ser ejercida por los acreedores en nombre del donante, es aceptado por la doctrina unánimemente; pero con respecto a si pueden ejercerla en nombre de los herederos del donante, es materia discutida en la doctrina. A favor del ejercicio, considerando que la acción pierde una parte del carácter de personalidad, para convertirse más bien en una acción puramente patrimonial (1196), se manifiestan Salvat, Demolombe y Baudry-Lacantinerie y Colin. En sentido contrario, o sea por el no ejercicio, fundándose en que no se advierte por

qué razón la acción, por causa de fallecimiento del donante, ha de cambiar su naturaleza de *vindictam spirantes*, para asumir la de simple acción pecuniaria, se manifiestan Acuña Anzorena, Aubry y Rau, y Trasbot, en Planiol-Ripert.

Bibiloni dispone que “los herederos del donante no pueden deducir la acción, sino cuando éste hubiera fallecido dentro del término expresado (un año desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos que autorizaban la revocación por causa de ingratitud), sin perdonar, o sin intentar la demanda. Pueden continuar la deducida por el causante. Pueden los herederos promover la acción dentro del año, cuando el donante fue muerto voluntaria e ilegalmente por el donatario, o éste impidió que hiciera la revocación”. En el artículo anterior dispone que “la acción sólo puede solicitarla el donante en persona. No lo pueden sus acreedores en su nombre ni a título propio”.

El Proyecto de Reformas se mantiene en la misma línea de Bibiloni.

27. *Demandado en la acción de revocación.* El Código establece en el artículo 1865: “La demanda por la revocación de la donación no puede ser intentada sino contra el donatario, y no contra sus herederos o sucesores; mas cuando ha sido entablada contra el donatario, puede continuar contra sus herederos o sucesores”.

Este artículo se refiere únicamente a la revocación por ingratitud, y no a la inejecución de los cargos (ver parágrafo 15).

La disposición del artículo se funda en el carácter penal de la acción, ya que las sanciones de esta índole son estrictamente personales al que las provoca y no pueden, por su propia naturaleza, ser extendidas a los herederos o sucesores.

Este artículo es una aplicación del artículo 1099, y que hubiera sido útil que se lo aplicara al artículo 1864, porque siendo la ofensa personalísima al ofensor y al ofendido, no debía pasar de sus personas como derechos, sino cuando hubieren intentado la acción. (Machado, *op. cit.*, pág. 145).

Pero el Código ha establecido un caso en el que puede ejercerse la acción contra los herederos del donatario. Ello sucede cuando ha sido la acción ya entablada en vida del donatario. Otro caso en el cual puede entablarse la acción contra los herederos, es cuando ha sido imposible hacerlo contra el donatario, por haber muerto éste inmediatamente después de haber cometido el hecho que da causa a la revocación. Sería contra el espíritu de la ley una solución contraria. Pero la excepción debe ser restringida a sus más estrechos límites, o sea que si el donante o sus herederos tuvieron tiempo para deducir la demanda y no lo hicieron, el derecho se extinguirá con la muerte del donatario, porque puede pensarse que han querido perdonar la ingratitud, debiendo el perdón aprovechar también a sus herederos o sucesores.

Bastará que la demanda se haya deducido, aunque sea ante un juez incompetente, para que la acción no se considere renunciada, pues se funda en el perdón tácito de la ofensa por parte del donante, perdón que no existiría desde que dedujo la acción. En esta parte se decide la cuestión controvertida en Derecho francés. (Machado, *op. cit.*, pág. 145).

Bibiloni no modifica este artículo, y el Proyecto de Reformas tampoco, aunque cambia la redacción del artículo.

28. *Efectos de la revocación.* Como hemos hecho al estudiar los efectos de la revocación por inejecución de los cargos, aquí también hemos de dividir la exposición en dos partes:

A) *Efectos de la revocación, con respecto a los terceros adquirentes.* A ellos se refiere el artículo 1866, que dispone: “La revocación de la donación por causa de ingratitud no tiene efecto contra terceros por las enajenaciones hechas por el donatario, ni por las hipotecas u otras cargas reales que hubiese impuesto sobre los bienes donados, antes de serle notificada la demanda”. El artículo fue corregido, cambiando palabra donante por la de donatario.

Del análisis de este artículo observamos que la ingratitud produce consecuencias jurídicas menos amplias que la inejecución de los (ver parágrafo 17), porque en ésta la revocación tiene efecto retroactivo al día de la donación, aun respecto de terceros (art. 1855), en cambio, en la ingratitud, ese efecto retroactivo no se produce sino a contar desde el día de la notificación de la demanda (revocación *ex tunc*, art. 2672). Ello se debe a que la ingratitud no puede figurar nunca en la escritura pública, pues envuelve una cláusula implícita que resulta del mecanismo interno del contrato de donación. No tiene, pues, efecto alguno frente a terceros. La ingratitud deriva de circunstancias eventuales que no pueden preverse y que constituirían para la propiedad un peligro imposible de conjurarse, de producir efectos contra terceros. Por eso la ley no ha permitido que esta acción sea reipersecutoria; queda simplemente como personal contra el donatario en su caso, o contra los herederos si se hubiera deducido en vida del donatario, pero nunca contra los terceros. Los adquirentes, por lo tanto, quedan libres de toda responsabilidad derivada de la ingratitud. (Lafaille, *op. cit.*, pág. 78).

En caso de que el donatario los hubiese enajenado como libres estando en litigio, comete el delito de estelionato, y el adquirente tendrá derecho para demandarle los daños y perjuicios (Machado, *op. cit.*, pág. 148), pero ello siempre que el tercero no haya podido enterarse de la demanda, por no hallarse inscrita al margen del registro de transcripción.

Nuestro Código dice que la revocación no tiene efecto contra terceros antes de serle notificada la demanda; la razón es que la sentencia que declara revocada la donación tiene efecto retroactivo al día de la demanda.

Llerena dice que no deja de ser algo injusto hacer anular los derechos reales constituidos después de la demanda cuando el adquirente ignoraba la demanda; pero lo contrario se prestaría a abusos y no dejaría de ser negligente el adquirente si antes no averigua si había o no demanda de revocación. Para evitar los inconvenientes que trae la averiguación ante los tribunales de si existe o no demanda de revocación, en que muchas veces es imposible averiguarlo por mil inconvenientes que se presentan en la práctica, habría sido más conveniente adoptar el sistema francés o el chileno, que consiste en hacer pública la demanda anotando el extracto de ella en el registro donde conste la donación. En ese caso le es fácil a todo comprador diligente averiguar si corre o no peligro su compra. Así el demandante o donante, al presentar su demanda de revocación daría la fecha y registro de la escritura de donación, y el juez no tendría más que mandar anotar esta demanda, anotando después el fin que tuvo (*op. cit.*, pág. 115). Salvat, con una

opinión concordante, considera que el donante debe solicitar la anotación preventiva de la litis en el Registro de la Propiedad (*op. cit.*, pág. 104).

Los autores consideran que el artículo 1866 se refiere y es aplicable sólo a los bienes inmuebles. Para los bienes muebles el artículo no se aplica, pero el donante tiene medios de garantizar el efecto de la demanda, haciendo embargar los muebles donados, prohibiendo su enajenación, ya que si no, en materia de donaciones de cosas muebles, la revocación por causa de ingratitud no podría producir efectos respecto a los terceros adquirentes, poseedores de buena fe, porque éstos estarían amparados por la presunción de propiedad que el Código civil consagra (art 2412) (Salvat, *op. cit.*, 104), Todo ello se debe a que las cosas muebles se compran sin las averiguaciones que se hacen antes de adquirir un inmueble, y al comprador rara vez se lo puede tachar de negligente en averiguar el verdadero título por el cual posee el vendedor.

B) *Efectos de la revocación con respecto a las partes.* Si la ley niega a la revocación todo efecto retroactivo con relación a los terceros, ello se debe a su propósito de proteger los intereses de esos terceros. Pero cuando los derechos de éstos quedan a salvo, nada impide que la revocación sea retroactiva, desde el día mismo de donación, en las relaciones recíprocas de las partes. De ese modo el artículo 1867, dispone: “Entre donante y donatario los efectos de la revocación por causa de ingratitud, remontan al día de la donación, y el donatario está obligado no sólo a restituir todos los bienes donados que él posea, sino que aun debe bonificar al donante los que hubiese enajenado, e indemnizarlo por las hipotecas y otras cargas reales con que los hubiese gravado, sea por título oneroso o lucrativo”.

La revocación impone al donatario diversas obligaciones que están expresamente consignadas en el artículo 1867, ellas son:

a) Restituir todos los bienes donados que él posea: en esa restitución se comprenden los acrecentamientos que la cosa haya tenido por causas naturales; y devolver los frutos desde el día de la demanda, haciendo suyos los percibidos anteriormente.

b) Bonificar al donante los que hubiese enajenado: o sea, el valor de los bienes enajenados, el cual se considera que entra en lugar de ellos; de no ser así, del donatario dependería hacer ilusorio el derecho del donante, con la simple enajenación de los bienes donados. Para el pago se tendrá en cuenta el valor de los bienes al tiempo de la demanda, pero el donatario no estará obligado a pagar indemnización por no poder obtener su propia cosa, pero sí en razón del aumento de valor que haya adquirido con respecto al tiempo en que fue donada, en caso de haber sido vendida por menos valor que el que tenía. También debe considerarse en esta obligación el caso en que el donatario haya consumido los bienes. Si las cosas se hubieren deteriorado, sólo responderá del deterioro desde la demanda, porque habiendo sido poseedor de buena fe hasta ese momento, y hechos suyos los frutos percibidos, le es aplicable el artículo 2431 (Machado, *op. cit.*, pág. 148); Segovia considera que por cualquier deterioro y suceda en cualquier momento, deberá responder el donatario por aplicación de los artículos 555 y 581 (*op. cit.*, pág. 531); Llerena considera que en cuanto a las destrucciones o aumentos y mejoras se estará a lo dispuesto en los artículos 584 a 591 y última parte del artículo 1834 (*op. cit.*, pág. 118). La pérdida o deterioro fortuito de la cosa desobliga al donatario. La

bonificación procede sea que se trate de actos a título oneroso, lucrativo o gratuito, ya que lo que se tiene en cuenta es la penalidad impuesta por su ingratitud.

c) Indemnizarlo por las hipotecas y otras cargas reales con que los hubiese gravado: Esta indemnización debe corresponder al valor de las hipotecas o cargas reales y está fundada en las mismas razones que la obligación anterior. Ello se debe a que las hipotecas o cargas son válidas. Tampoco en este caso interesa si los actos fueron hechos a título oneroso, lucrativo o gratuito.

Bibiloni y el Proyecto de Reformas establecen que la restitución de lo donado se efectúa de acuerdo con las reglas del enriquecimiento sin causa; de este modo siguen la doctrina sustentada por el Código alemán.

29. *Revocación en las donaciones onerosas y remuneratorias.* El artículo 1863, dispone: “Las donaciones onerosas, como las remuneratorias pueden ser revocadas por las mismas causas que las gratuitas, en la parte que aquéllas tengan el carácter de éstas”. Es decir, en la parte que sean gratuitas, así una donación con cargos o remuneratoria sólo podrá revocarse en la parte que fuere gratuita, para cuyo efecto deberán estimarse los cargos cumplidos o servicios hechos, y deducirse su valor del que tenía el bien o bienes en el momento de la donación (Machado, *op. cit.*, pág. 146).

Lafaille considera que la solución adoptada trae una serie de complicaciones que vienen a perturbar el principio de la indivisibilidad de los actos jurídicos. Y dice que la doctrina más justa tiende a que las donaciones no sean revocables en esta hipótesis, cualquiera que fuese la proporción en que dejaran de ser gratuitas. Y que extender a las llamadas donaciones onerosas los mismos principios que gobiernan las gratuitas, no parece razonable, por cuanto si se admite que no ha existido liberalidad, faltaría igualmente el deber de gratitud que sirve de base a la revocación (*op. cit.*, pág. 79).

Bibiloni y el Proyecto de Reformas cambian la redacción del artículo, disponiendo: “Las donaciones onerosas y las remuneratorias pueden ser revocadas por las mismas causas que las gratuitas, sin perjuicio de reembolsar el valor de las cargas satisfechas, o el de los servicios prestados. Se aplica esta disposición a las remisiones gratuitas y a las donaciones manuales”. Este último párrafo fue suprimido por el Proyecto de Reformas.

30. *Valor jurídico de las donaciones entre concubinos.* Uno de los caracteres del Derecho es la mutabilidad, o sea su modificación constante, influida por las ideas predominantes en cada época. Así, en el Derecho romano, el concubinato fue considerado una unión estable entre el hombre y la mujer, el cual no tenía ninguna reprobación. Por lo tanto las donaciones realizadas entre ellos eran consideradas como válidas. En el antiguo Derecho francés, al ser modificado el concepto que se tenía sobre el concubinato, y considerárselo como un delito, las donaciones fueron declaradas nulas. Algunas costumbres las declaraban prohibidas, expresamente, pero otras guardaban silencio, por lo que la jurisprudencia era indecisa. Para resolver este problema se dictó la ordenanza de 1629, conocida por Code Michaud, que las declaró nulas y sin ningún efecto. Al proclamarse la República fue abrogada esta disposición que pretendió resucitarse en el proyecto primitivo del Código francés, pero esta pretensión fue rechazada por el Consejo de Estado. Con la redacción final del proyecto la doctrina del Código francés llegó a ser la que los

autores reconocen en forma unánime: que toda persona, física o moral, goza a menos de una disposición contraria de la ley, de la capacidad de recibir por donaciones entre vivos o por testamento, sin que el concubinato, por sí solo, constituya una causa de invalidez. (Acuña Anzorena, “Valor jurídico de las donaciones entre concubinos”, en *La Ley*, t. 12, pág. 234).

Treilhard dijo que se suprimió el artículo para evitar los escándalos que se sucederían con la investigación de las vidas privadas de los hombres. Así la jurisprudencia en su primitiva interpretación tendió a invalidar lo más posible las donaciones, por medio de los artículos 1131 y 1133 del Código Napoleón, es decir, como teniendo una causa ilícita.

Esta interpretación no tardó en ser abandonada por considerársela contraria a los principios del Código civil. Porque la voluntad de conferir un beneficio no puede nunca constituir una causa ilícita. Si todas las donaciones entre concubinos fueran nulas, se correría el riesgo de privar de eficacia a actos que lejos de ser consecuencia de intenciones deshonestas o inmorales, encuentran su fundamento en propósitos loables de conciencia, que en ciertos supuestos constituyen verdaderos deberes morales, cuando no obligaciones civiles de imperioso cumplimiento. Así en lugar de la causa lícita recurrieron a la noción de “motivo” y a distinguir en cada caso el fin o propósito buscado por el donante con su acto. Si la liberalidad es para comenzar o mantener relaciones concubinales, es una convención interesada, representando el salario del vicio, y por lo tanto se anula. Si es después de extinguido el concubinato o existiendo éste, supone pensamiento desinteresado o cumplimiento de un deber moral o de conciencia para reparar a la concubina el daño moral o material inferido, es válido (Acuña Anzorena, *op. cit.*, pág. 237),

Actualmente las ideas expuestas han adquirido una consagración más amplia y definida. Así se consideran válidas cuando nada establece que fueron realizadas para vencer la resistencia de la beneficiaria, para obtener con ella la continuación del concubinato o para remunerar complacencias pasadas. Es válida cuando tiene por fin reparar el perjuicio causado.

Lo dicho, con respecto al Derecho francés, es de aplicación en nuestro país. Nuestro Código al igual que el francés, no contiene disposición alguna que prohíba las donaciones entre concubinos. Y como los artículos 1804 y 1160 al 1166, no limitan la capacidad de concubinos para hacer o aceptar donaciones, forzoso es convenir que serán válidas siempre que el móvil que las inspira no llegue a constituir el medio de que se vale el donante para provocar, obtener o prolongar el concubinato (Acuña Anzorena, *op. cit.*, pág. 239).

Capítulo VI

REVOCACIÓN POR SUPERNACENCIA DE HIJOS

31. *Fundamento.* En doctrina se discute la fundamentación de esta causa de revocación. La mayoría de los autores pretenden fundarlo subjetivamente y así consideran que el padre no habría verificado la donación, si hubiese previsto que habría de tener un hijo. Entre los sostenedores de esta teoría encontramos a Aubry y Rau, Demolombe, y en España a Clemente de Diego. Otros autores dan una fundamentación objetiva, y mientras algunos lo fundan en el interés legítimo de la familia, entre ellos Pisanelli, otros lo hacen en la protección debida a los hijos, sostenida por Chironi y Colin y Capitant, (Federico Puig Peña, *Tratado de Der. Civ. Español*, t. IV, vol. II, pág. 187; Madrid, 1946).

32. *Origen histórico y legislación comparada.* Encerrada primeramente en el círculo de las relaciones entre patronos y libertos (ver parágrafo 4), la revocación por supernacencia de hijos disciplinada en la ley 56 *Si unquam* del título VIII del Codex, bien pronto se generalizó, no sin controversias. Después de la admisión franca de esta causa en el Derecho romano, las legislaciones posteriores, pese a la discusión habida siempre en la doctrina científica sobre su licitud y admisibilidad, la reconocieron en sus cuerpos legales, y en España se tienen abundantes muestras de ello en los más diversos textos de su Derecho histórico. Es sólo en los últimos tiempos cuando los Códigos de factura germánica se deciden abiertamente a radiar de sus propios articulados esta posibilidad revocatoria que tanto ha dado que pensar a los juristas de las más variadas tendencias. (Puig Peña, *op. cit.*, pág. 186).

En Francia la Ordenanza de 1731, en su artículo 39, la admitió en todos los casos. El proyecto del artículo suprimió esa causa de revocación. Después de una viva discusión en el seno del Consejo del Estado fue restablecida, principalmente a instancias de Cambacères, decidiendo el Consejo la adopción del sistema de la Ordenanza de 1731. Por ello, los artículos 960 a 966 reproducen casi en sus propios términos los artículos 39 a 45 de dicha Ordenanza (Planiol-Ripert-Trasbot, *op. cit.*, pág. 536).

Entre los Códigos que no admiten esta causa de revocación hallamos el holandés, el de Austria, Haití, Chile (art. 1424), Uruguay (art. 1605), Alemania (arts. 516 a 534), Suiza (arts. 239 a 252), Brasil (arts. 1181 y sigs.), y el de Argentina (art. 1868).

Entre los que la admiten tenemos el Código civil francés (art. 960), el italiano derogado (arts. 1083 y 1084), el español (art. 644, inc. 1º), y el portugués (arts. 1482, inc. 1º y 1483). También lo admiten, pero no de pleno derecho, el italiano de 1942 (art. 803), el venezolano (art. 1459), el mejicano (art. 2359), y el peruano (arts. 1477 y 1479).

Antes de pasar al estudio de nuestro Código, que no admite esta causa de revocación, salvo que se haya estipulado expresamente, daremos una ligera noción de uno de los Códigos que la admiten; nos referimos al Código civil francés. En él,

como hemos visto, se acepta esta causa de revocación en todas las donaciones, excepto en las donaciones hechas por uno de los cónyuges al otro, ya sea por contrato de matrimonio, sea durante el matrimonio (art. 960); esta última excepción surge del Código, cuando trata de las donaciones de carácter matrimonial. Para que la donación sea revocable, el donante debe carecer de hijos o de descendientes actualmente vivos al tiempo de hacerse la donación. El artículo 960 dispone que la supervivencia de un hijo hará que quede revocada de pleno derecho la donación. El artículo 961 lo aplica aunque el hijo estuviera ya concebido al efectuarse la donación; y por el 962 aun cuando el donante dejara al donatario en posesión de los bienes donados después de ocurrido el nacimiento; negando por el artículo 964, que la donación pueda revivir cuando muriera el hijo del donante. Por el artículo 963 los bienes donados vuelven al donante libres de toda carga o hipoteca constituidas por el donatario, o sea que la ley establece la retroactividad respecto a los terceros, y tan poderosa es esa retroactividad que, si los bienes donados al Estado han pasado al dominio público, ni siquiera la inalienabilidad de ese dominio podrá oponerse a la restitución. El artículo 966 le extiende la prescripción, pero es el plazo más largo, o sea de treinta años.

33. *Sistema del Código civil argentino.* En el párrafo anterior hemos adelantado la tendencia que ha adoptado nuestro Código, o sea la de no admitir esta causa de revocación salva estipulación expresa. De ese modo nuestro codificador, siguiendo a Freitas, artículo 2149 de su proyecto, dispuso en el artículo 1868: “Las donaciones no pueden ser revocadas por su supernacencia de hijos al donante después de la donación, si expresamente no estuviese estipulada esta condición”. O sea, que esta causal de revocación es convencional, depende de las partes, se trata de una condición resolutoria, que éstas pueden o no estipular. Esta cláusula no puede ser estipulada en las donaciones entre esposos y en las por causa de matrimonio, según Segovia, que funda su opinión en los artículos 1236 y 1240 (*op. cit.*, pág. 532).

Llerena considera que la expresión “por supernacencia de hijos después de la donación”, debe entenderse que se refiere al caso en que esos hijos nacidos después de la donación, no hayan sido concebidos antes de esa época, porque la existencia de los hijos principia desde la concepción. Basa su opinión en los artículos 70 y 3290; nota del codificador a dicha nota, y el 3733 (*op. cit.*, pág. 118).

La reserva de revocar la donación debe hacerse en la misma escritura de donación, u otro acto auténtico separado; en este caso deberá anotarse el acto en la escritura de donación. De lo contrario la estipulación no podrá producir efecto con respecto a terceros (arg. del art. 1855).

Bibiloni y el Proyecto de Reformas mantienen el artículo 1868, pero este último reemplaza la palabra supernacencia por la expresión ulterior nacimiento”, la cual consideramos que es más clara y precisa (Conf. José Arias, *Con tratos Civiles*, t. 2, pág. 247, Bs. As., 1939).

Vélez, en la nota al artículo 1868, funda su opinión diciendo que, “si las donaciones pudiesen revocarse por nacerle hijos al donante, sería más regular decir que el que tenga hijos no puede hacer donaciones, pues el que ha hecho una donación y la revoca por haberle nacido hijos, puede sin embargo dar a otro la misma cosa, o cosa de mayor importancia”.

Concorde con esta opinión, actualmente se opina, que la reserva legítima acordada a los hijos, basta para protegerlos contra las liberalidades anteriores a su nacimiento, y por otra parte, no es a ellos que aprovecha la revocación, pues los bienes vuelven a su padre, de modo que podría verse a éste disponer nuevamente de ellos a favor de terceros, y esta vez de una manera irrevocable.

Concluyendo con este estudio, diremos que la propia institución de la supernacencia de hijos se pone en tela de juicio, y así se dice que ella va en contra de la seriedad que deben tener los negocios jurídicos que el hombre realiza. De ese modo, D'Aguanno, en España, dice que este instituto es una falta de respeto al contrato. (Puig Peña, *op. cit.*, pág. 188).

JURISPRUDENCIA. — La citada en el texto.

BIBLIOGRAFÍA. — La citada en el texto y más concretamente: Acuña Anzorena, Arturo, "Revocación de los actos de beneficencia por incumplimiento de los cargos", en *J. A.*, t. 57, pág. 700. — "Revocación de las donaciones por causa de injuria grave", en *La Ley*, t. 12, pág. 234. — "Valor jurídico de las donaciones entre concubinos", en *La Ley*, t. 12, pág. 234. — Arias, José, *Contratos civiles*, t. II, Buenos Aires, 1939. — Bibiloni, Juan Antonio, *Anteproyecto de reforma al Código civil argentino*, vol. VI, Buenos Aires, 1932. — Lafaille, Héctor, *Curso de Contratos*, t. III, Buenos Aires, 1928. — Llerena, Baldomero, *Concordancias y comentarios del Código civil argentino*, t. VI, 3ª edición, Buenos Aires, 1931. — Machado, José Olegario, *Exposición y comentarios del Código civil argentino*, t. 5, Buenos Aires. — Petit, Eugene, *Tratado elemental de Derecho romano*, ed. Albatros, Buenos Aires, 1954. — Planiol, Marcelo, y Ripert, Jorge, con el concurso de Trasbot, Andrés, *Tratado práctico de Derecho civil francés*, t. V, La Habana, 1935. — *Proyecto de reforma del Código civil*, t. II, ed. G. Kraft, Buenos Aires, 1936. — Puig Peña, Federico, *Tratado de Derecha civil español*, t. IV, vol. II, Madrid, 1946. — Salas Acdeel, Ernesto, *Código civil anotado*, t. II, Buenos Aires, 1957. — Salvat, Raymundo M., actualizada por A. Acuña Anzorena, *Tratado de Derecho civil argentino, "Fuentes de las Obligaciones"*, t. III, 2ª ed., 1ª reimpresión, Buenos Aires, 1957. — Segovia, Lisandro, *El Código civil argentino, su explicación y crítica bajo la forma de notas*, t. I, Buenos Aires, 1933.